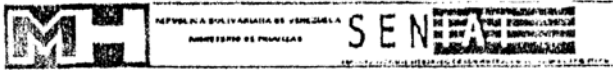


En consecuencia, para el cálculo de los intereses de mora causados por las obligaciones tributarias, se tomará en cuenta dicha tasa incrementada en tres (3) puntos porcentuales.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ  
Ministro de Finanzas



Nº 420

Caracas, 29-05-2000

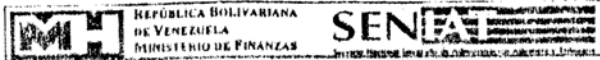
**RESOLUCION**

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Orgánico Tributario, se informa que la tasa máxima activa anual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de febrero del 2000 fue de 28.97%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses de mora causados por las obligaciones tributarias, se tomará en cuenta dicha tasa incrementada en tres (3) puntos porcentuales.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ  
Ministro de Finanzas



Caracas, 27 de marzo de 2000  
Nro. 433  
189° y 140°

**RESOLUCION**

Quien suscribe, Ministro de Finanzas según Decreto Nº 288, de fecha 31 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 38 779 de fecha 03 de septiembre de 1999;

**RESUELVE**

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6 ejusdem, se designa como Directora, encargada, de la Oficina Centro de Estudios Fiscales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, a la ciudadana ARACELI FERNANDEZ MOA, titular de la cédula de identidad Nº V-5.530.183, a partir del 29/03/2000 hasta el 28/04/2000, ambos inclusive. En consecuencia, la referida ciudadana queda facultada para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 17 de la Resolución Nº 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria "SENIAT", publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995, y las demás que le asignen las leyes que rigen la materia.

Comuníquese y publíquese,

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ  
Ministro de Finanzas

**MINISTERIO DE LA  
PRODUCCION Y EL COMERCIO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO  
INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS  
DIRECTORIO

Caracas, 22 de marzo del 2.000

El Director del Instituto Nacional de Hipódromos, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 1º y 11 del Decreto Ley Nº 357 del 03 de septiembre de 1958, y el artículo 1º del Decreto Ley Nº 275 del 21 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.308 del 16 de septiembre de 1985, así como el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LAS CABALLERIZAS EN  
LOS HIPÓDROMOS NACIONALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El Instituto Nacional de Hipódromos ejercerá directamente o por medio de terceros, el uso y disfrute de los puestos y cuartos de servicio en las caballerizas de los Hipódromos Nacionales, bajo el régimen de arrendamiento o condominio, según sea el caso, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

Artículo 2º. Los puestos de las caballerizas en los Hipódromos Nacionales forman parte de los activos inmuebles, propiedad del Instituto Nacional de Hipódromos y, por lo tanto, se prohíbe expresamente la cesión de uso o traspaso de los referidos puestos, así como los cuartos de servicios anexos.

Artículo 3º. El uso y disfrute de los puestos en las caballerizas en los Hipódromos Nacionales por parte de los propietarios, serán objeto de un contrato anual, suscrito entre asociaciones y ó empresas con el Instituto Nacional de Hipódromos, en el cual se establezcan las condiciones particulares a que queda sujeto el uso de los respectivos puestos.

Artículo 4º. El uso de los cuartos de servicios anexos a los puestos dentro de las caballerizas, serán objetos de un contrato anual de arrendamiento con los entrenadores de caballos purasangre de carreras, debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Matriculas para actuar en los Hipódromos Nacionales. En dicho contrato se establecerán condiciones especiales a que quede sujeto, el respectivo cuarto de servicio anexo.

Artículo 5º. El número de ejemplares que se pueden alojar en una caballeriza será igual, al número de puestos, cuando los sean tal fin y según el diseño original utilizado en cada uno de los Hipódromos Nacionales, queda prohibida cualquier alteración o modificación de su arquitectura original. La uso de los puestos a que se refiere este Reglamento, es exclusivamente para el alojamiento de ejemplares purasangre de carreras.

Artículo 6º. El uso de los cuartos anexos dentro de las caballerizas será exclusivamente para lo que fueren creados: depósitos u oficinas, y queda expresamente prohibido el uso de los mismos como vivienda, comercio u cualquier otro uso no estipulado en este Reglamento.

Artículo 7º. Los puestos en las caballerizas de los Hipódromos Nacionales, tendrán un canon de arrendamiento anual igual al factor de multiplicar el tres por ciento (3%) del monto que cobre el propietario del ejemplar ganador en la carrera de menor premio en cada uno de los Hipódromos Nacionales, por el número de puestos en cada uno de dichos Hipódromos. Este monto será calculado y descontado mensualmente, del monto del pote de premios a propietarios en cada uno de los Hipódromos Nacionales. Los cuartos anexos a los puestos de las caballerizas, pagarán un canon mensual equivalente al monto de dos unidades tributarias. Estos fondos serán utilizados en la creación de un fondo especial para el mantenimiento de las caballerizas.

Artículo 8º. Los entrenadores, serán los responsables de mantener en buen estado de funcionamiento las caballerizas, y deberán cumplir con las disposiciones existentes en cuanto a su cuidado, así como realizar las reparaciones menores, entendiéndose por éstas, todas aquellas que su monto sean inferior a cinco (5) unidades tributarias. Si las reparaciones de algún servicio superan este monto, deberán pagar por escrito ante la División de Pistas y Caballerizas en un plazo no mayor de siete (7) días, para que la mencionada División tramite ante la autoridad administrativa correspondiente, quien deberá efectuar las reparaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso de no haberse efectuado tales reparaciones, el entrenador la deberá realizar por sus propios medios, descontando el monto pagado del canon mensual de arrendamiento.

Artículo 9º. Serán los entrenadores los únicos responsables del personal que labora dentro del área de las caballerizas bajo su cuidado, debiendo tener a todo su personal: capataces, caballerizas, serenos de cuadra, y cualquier otro personal que allí labore, debidamente uniformados (camisa y pantalón color kaki y donados con botas de seguridad) y además indicarle todas las tareas inherentes a su trabajo.

Artículo 10º. Las autoridades competentes en cada uno de los Hipódromos Nacionales fijarán el horario de entrada y salida al área de las caballerizas, lo cual deberá cumplirse estrictamente, salvo en los casos de emergencia veterinaria o de cualquier otra índole.

Artículo 11º. Queda totalmente prohibido el ingreso de toda persona ajena al trabajo que se efectúa en el área de las caballerizas, sin la previa autorización de la autoridad competente, la cual podrá emitir un pase provisional.

Artículo 12º. Está totalmente prohibido el expendio de comida, mercancía u bebidas alcohólicas dentro de las caballerizas.

Artículo 13º. Es obligación de los Hipódromos Nacionales el mantenimiento de los sectores y picaderos, limpieza, desinfección, instalaciones y reparaciones en el área de caballerizas, así como la recolección y transporte de los desperdicios contenidos en los estercoleros.

**CAPITULO II  
DEL INGRESO DE LOS  
EJEMPLARES**

Artículo 14º. El propietario de un ejemplar de un caballo de raza pura debe presentar al Director del Instituto Nacional de Hipódromos, en un plazo de...

Artículo 15°. Para que un ejemplar mayor de dos (2) años pueda ingresar a un puesto dentro de las caballerizas en los Hipódromos Nacionales, deberá contar con Programación de Carreras para los ejemplares de su edad, sexo y categoría, además de estar en condiciones de entrenar de acuerdo al examen previo del Servicio Veterinario.

Artículo 16°. Corresponde a la División de Pistas y Caballerizas conjuntamente con la División de Control de Ejemplares, la fiscalización y vigilancia del presente Reglamento.

Artículo 17°. La autorización de ingreso de un ejemplar Pirasangre de Carreras está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos administrativos y sanitarios:

- a) Presentación del comprobante de propiedad del ejemplar, emitido por el Stud Book de Venezuela.  
En los casos de ingresos por primera vez, se deberá indicar: nombre del propietario, edad, tatuaje labial, entrenador, veterinario designado y llamas de procedencia.
- b) Certificado Veterinario de Salud, Test de Coggins Negativo vigente, en el cual conste que el ejemplar este sano y apto para ingresar.

Al ingresar todo ejemplar a las caballerizas, será vacunado contra la encefalomielitis equina, rabia equina, rinocerantosis e influenza, además del muestreo de sangre para realizar el Test de Coggins, independientemente que estos hayan sido efectuados con anterioridad en el lugar de procedencia. El costo de este plan sanitario será cubierto por el propietario del ejemplar o su representante al momento del ingreso.

Artículo 18°. Los ejemplares alojados en los Hipódromos Nacionales podrán ser movilizadas dentro de ellos, sin más requisito que una guía de movilización o soporte equino, debidamente expedida por la División de Pistas y Caballerizas y de la División de Sanidad Animal del Hipódromo del cual egresa, siempre y cuando se trate de ejemplares mayores de dos (2) años, y se cumpla con lo previsto en el Reglamento de Carreras vigente.

**CAPITULO III  
DEL RETIRO DE EJEMPLARES  
DE LAS CABALLERIZAS**

Artículo 19°. Son causales de retiro de un ejemplar de las caballerizas de un Hipódromo Nacional:

- a) No tener Programación de Carreras para los ejemplares de su edad y categoría.
- b) Presentar lesión o trastornos de salud, que de acuerdo al Servicio Veterinario, amerite más de ciento veinte (120) días continuos, sin entrenamiento de pista.

Artículo 20°. En caso de que un ejemplar reintegrese a las caballerizas, contará con un período de ciento cincuenta (150) días para participar en prueba pública. En caso contrario será retirado nuevamente.

UNICO. Quedan exceptuados de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, los ejemplares de dos (2) años de edad.

**CAPITULO IV  
DE LA DESOCUPACION DE LOS PUESTOS**

Artículo 21°. En caso de sustitución de ejemplares, los propietarios estarán en la obligación de realizar la debida solicitud de sustitución de ejemplares, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, señalando los motivos por los cuales se solicita dichas sustituciones.

Artículo 22°. Cuando un puesto de caballeriza quede desocupado por muerte del ejemplar o por cualquier otra causa, el propietario deberá realizar la solicitud de sustitución de ejemplar, siguiendo los requisitos del artículo anterior, en un lapso de ciento veinte (120) días continuos.

**CAPITULO V  
DE LAS PRIORIDADES  
PARA LAS ASIGNACIONES DE PUESTOS**

Artículo 23°. Los puestos y cuartos anexos que de conformidad con el presente Reglamento queden desocupados, se revertirán al Instituto Nacional de Hipódromos o al ente administrativo correspondiente, quedando para ser reasignados a los propietarios de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Las solicitudes de puestos deberán ser realizadas por los propietarios o sus representantes legales ante la División de Control de Ejemplares, especificando los datos del ejemplar y anexando todos los requisitos exigidos en el artículo 17 del presente Reglamento.
- b) Las prioridades para la asignación de puestos serán por el estricto orden de antigüedad de las solicitudes y se realizarán en la medida que mejor convenga a los intereses de cada Hipódromo Nacional.
- c) Las prioridades para la asignación de puestos no son transferibles, a menos que se trate de un mismo propietario.
- d) La División de Control de Ejemplares deberá exhibir de forma visible en su recinto y actualizar, semestralmente, la lista de prioridades para la asignación de puestos, así como la lista de asignaciones de puestos realizadas durante los últimos 30 días.

Artículo 24°. Una vez asignado un puesto, el propietario contará con sesenta (60) días para estar en condiciones de recibir la fecha de asignación de puesto, y para ser usado del mismo. En caso contrario, será revocada dicha asignación y el puesto será asignado de nuevo de acuerdo a lo especificado en el artículo 23 del presente Reglamento.

**CAPITULO VI  
REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS CABALLERIZAS**

Artículo 25°. Las caballerizas serán asignadas a entrenadores debidamente matriculados y darán en forma total o parcial, todo en concordancia con el número de ejemplares que tengan bajo su cuidado y entrenamiento.

Artículo 26°. Cuando un entrenador tenga bajo su preparación una cantidad de ejemplares superior al número de puestos contentivos en una caballeriza, la División de Control de Ejemplares asignará los puestos en otra caballeriza donde lo considere prudente.

Artículo 27°. Cuando una caballeriza sea compartida por más de un entrenador y tengan ejemplares fuera de ésta porque no existen puestos suficientes para la reubicación de algunos, la División de Control de Ejemplares aplicará la prioridad para aquel que posea mayor número de ejemplares. El que tenga menor cantidad de ejemplares se ubicará en otra caballeriza de similar condición.

Artículo 28°. Cuando una caballeriza haya sido asignada en forma total a un mismo entrenador, éste tendrá todos los derechos al uso de los cuartos y depósitos disponibles en ella, pero no así en otras caballerizas donde pueda tener ejemplares.

Artículo 29°. Cuando una caballeriza sea compartida en forma parcial por más de un entrenador, la asignación de cuartos por parte de la División de Control de Ejemplares se hará de la siguiente manera: por cada cinco (5) ejemplares le corresponderá un cuarto.

Artículo 30°. Cuando una caballeriza sea compartida por más de un entrenador, no se permitirán modificaciones internas de la cuadra que afecte al resto de los profesionales.

Artículo 31°. Cuando un entrenador tenga menos de cuatro ejemplares, la División de Control de Ejemplares asignará un cuarto en forma compartida con otros entrenadores para completar el número mínimo de cuatro ejemplares.

Artículo 32°. Cuando un entrenador no tenga el mínimo de ejemplares para justificar la creación de cuartos o depósitos, la División de Control de Ejemplares está autorizada para cerrar el cuarto o depósito.

Artículo 33°. En los cuartos de las caballerizas sólo podrán permanecer el sereno o capataz debidamente autorizados por el entrenador respectivo.

Artículo 34°. Los entrenadores o sus capataces velarán porque su personal dé el uso adecuado a los estercoleros, quedando totalmente prohibido depositar desperdicios de los ejemplares fuera de estos.

**CAPITULO VII  
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 35°. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los Propietarios y Entrenadores, dará lugar a que el Instituto Nacional de Hipódromos ordene las sanciones correspondientes que van desde el desalojo del ejemplar de las instalaciones del Hipódromo o suspensión de la matrícula, todo de acuerdo al Artículo 347 del Reglamento Nacional de Carreras.

Artículo 36°. El uso de puestos, para la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, tendrán pleno vigor siempre y cuando cumplan con los requisitos previos en el presente Reglamento. En caso de incumplir con dichos requisitos, los propietarios contarán con un plazo de sesenta (60) días continuos para adecuarse a las exigencias establecidas en el Reglamento. De no adecuarse en el tiempo estipulado, el Instituto Nacional de Hipódromos podrá ordenar el abandono del ejemplar de la caballeriza, y si en los siguientes 15 días el ejemplar continúa en el sitio, el mismo será desalojado con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 37°. Se deroga el Reglamento Sobre el Uso de los Puestos de Caballerizas de los Hipódromos Nacionales de fecha 22 de septiembre de 1992, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, N° 35.219 del 26 de mayo de 1993.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Por el Directorio

**LUIS B. ESPINAL VASQUEZ**  
Presidente del I.N.H.

**GONZALO AZUAJE**  
Representante del Ministerio  
de Producción y Comercio

**OSWALDO GRAZIANI**  
Representante de la  
Gobernación del Distrito Federal

**EMILIO SUAREZ ROMERO**  
Representante del  
Ministerio de Finanzas

**ALBERTO FRAINO**  
Representante de  
los Propietarios

**LUIGI MIGLIETTI**  
Representante de  
los Caballeros

**ELEAZAR CARDOZO**  
Representante de la  
Confederación de  
Trabajadores de Venezuela